

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Abril 2022



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>13</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>18</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>26</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>29</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>39</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/12):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.435 (pág. 6/7) reforma al Código de Aguas.
- Ley N° 21.442 (pág. 9/10) aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria.
- Decreto N° 9, Ministerio del Trabajo (pág. 12) aprueba Reglamento de Trabajo a Bordo en naves de la marina mercante nacional.

### **Proyectos de Ley (pág. 13/17):**

Avanzaron su tramitación los siguientes proyectos:

- N° 4 (pág. 14). Protección y tratamiento de datos personales y crea Agencia de Protección de Datos Personales.
- N° 8 (pág. 17) ingresó a tramitación Boletín 14.906-13 que busca modificar el Código del Trabajo para otorgar permiso de trabajo a madre, padre o cuidador de menores, adultos mayores o personas con discapacidad en caso de enfermedades catalogadas como epidemia o pandemia.

### **Sentencias (pág. 18/25)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CA Santiago (pág. 19/20) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante en contra de sentencia que acogió falta de legitimación pasiva opuesta por demandadas y acogió parcialmente demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Concluye que suma fijada por daño moral no se corresponde con el daño.
- ⇒ N° 3 CA Rancagua (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por demandada. Empleador no adoptó todas las medidas. Falta de instrucción sobre labores ajenas solicitadas.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 21/22) rechaza recuso de casación en la forma y apelación de demandantes. Confirma sentencia que rechazó demanda. Exposición imprudente al daño de la víctima interrumpe nexo causal entre el hecho ilícito y el daño producido.
- ⇒ N° 6 CS (pág. 23) declaró inadmisibles recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos contra sentencia que acogió demanda por accidente del trabajo y condenó a contratista (empleador) y empresa principal a pago solidario de indemnización a temporera.

#### **• Licencia Médica**

- ⇒ N° 5 CS (pág. 22/23) revocó sentencia de CA y rechazó acción de protección deducida en contra de SUSESO que no cursó LM (rechazo fue en base a antecedentes, informes médicos y peritaje).

#### **• Multas:**

- ⇒ N° 1 CA Punta Arenas (pág. 19) acoge recurso de nulidad contra sentencia que rechazó reclamo interpuesto por empresa y dicta sentencia de reemplazo que indica

se fundó en aspectos formales respecto de los cuales no resulta posible atribuir infracción a la empresa (notificación de accidente con resultado de muerte se efectuó a las 4 horas de ocurrido).

• **Teletrabajo y Trabajo a distancia**

⇒ N° 7 Tribunal Constitucional (pág. 24/25) rechazó requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional del art. 152 quater g del Código del Trabajo (escrituración de Acuerdo y obligación de proveer los elementos para desarrollar el trabajo) puesto que corresponde a estándar básico del vínculo laboral y no comporta vulneración alguna a la constitución.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 26/28)**

N° 1 (pág. 27). Ley 21.342. Estatuto de Salud

N° 2 (pág. 27). Emergencia Sanitaria COVID. CPHS. Elección representantes.

N° 3 (pág. 27). Ley 21.342. Emergencia Sanitaria COVID.

N° 4 (pág. 28). Ley 21.342. Estatuto Docente.

N° 5 (pág. 28). CPHS. Empresa no se encuentra obligada a constituir segundo CPHS por encontrarse todos los trabajadores prestando servicios en la misma faena.

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 29/38)**

I.- Circulares SUSESO y dictámenes de índole general (pág.30/31):

N° 1 (pág. 30) Cálculo sueldo base de pensiones e indemnizaciones de la Ley 16.744 respecto de trabajadores afectos a la Ley 21.227 (protección al empleo).

N° 2 (30/31) art. 77 bis. Procedimiento de reembolso.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág. 32/38):

- Evaluación siniestralidad efectiva DS 67.
- Otorgamiento de prestaciones preventivas ante cambio del empleador de organismo administrador.
- No accidente de trayecto. No acreditó.
- Patología de salud mental de origen común.
- La pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N° 16.744. El cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.
- Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores con COVID.
- Conformación CPHS en el sector público.
- Cálculo subsidio trabajador independiente.
- .

**Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág. 39/40)**

⇒ Res. 473. Crea Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID-19 y deja sin efecto Consejo Asesor COVID-19.

⇒ Res. 494. Establece plan "Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso"

⇒ Res. 495. Plan Fronteras protegidas



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos





## A.- LEYES

### **1.- REFORMA CÓDIGO DE AGUAS.**

**Ley N° 21.435** publicada en el Diario Oficial el 06.04.2022.

Reforma el Código de Aguas, reconociendo el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable, que debe ser amparado por el estado; y que se trata de un bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes de la nación. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

El Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Respecto a los derechos de aprovechamiento de aguas, lo define como un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que el Código prescribe. Tendrán carácter temporal y serán otorgados a través de concesión. Su duración será de 30 años, pero dependerá de la disponibilidad de la fuente de abastecimiento y de la sustentabilidad del acuífero. Se prorrogará por el solo ministerio de la ley y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas (DGA) acredite el no uso efectivo del recurso o que existe una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada. Se constituirán en función del interés público, para lo cual habrá que considerar el resguardo del consumo humano y el saneamiento, la preservación del ecosistema, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas acciones destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos. Los derechos de aprovechamiento podrán extinguirse por el no uso efectivo del recurso, total o parcialmente, que examinará la DGA. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años.

Los derechos caducarán si no se inscriben en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. En el artículo segundo transitorio se establece que los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley. Sustituye el concepto de dueño de los derechos de aprovechamiento, por el de titular de los mismos.

Prohíbe la constitución de derechos de aprovechamiento en glaciares, como asimismo en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, humedales de importancia internacional. Asimismo la ley regula otras materias, entre las que cabe señalar las siguientes:

1. Todas las cuencas deberán contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, respondiendo a la necesidad de disponer de mejor información y una mirada de largo plazo para conocer la disponibilidad actual y proyectada del agua de las cuencas e implementar una cartera de acciones. Se mandata a la DGA la elaboración de Planes Estratégicos de Recursos Hídricos para cada una de las cuencas del país en un plazo máximo de 10 años y su posterior actualización.

2. Adecua las atribuciones y funciones que corresponden a la Dirección General de Aguas, fortaleciendo la potestad sancionatoria, y modernizando sus procedimientos administrativos, permitiendo el uso de tecnologías.

3. Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la DGA velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, para lo que establecerá un "caudal ecológico mínimo", el cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial. Un reglamento, que será firmado por los ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá.

4. Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas. Sin perjuicio de lo anterior, como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas. Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia.

5. Incorpora disposiciones sobre aguas subterráneas, definiendo como acuífero aquella formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua. Las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo. La ley regula la posibilidad de ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero, con la limitación de no producir con ello perjuicios a terceros.

6. Refuerza la facultad del Presidente de la República de declarar, a petición y con informe de la DGA, zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía, por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección. Una vez declarada, la DGA podrá exigir a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acude redistribución de las aguas, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez.

7. La ley regula la declaración por parte de la DGA de "áreas de restricción" y de "zonas de prohibición" para nuevas explotaciones. En ellas, los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtengan, a la DGA. La declaración o el alzamiento de las áreas de restricción y de las zonas de prohibición se publicarán en el sitio web de la DGA y en el Diario Oficial.

8. Crea el Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas, constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas; debiendo sus recursos distribuirse entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes

## **2.- AUTORIZA A ERIGIR MONUMENTOS O MEMORIALES Y CREAR MUSEOS EN MEMORIA DE LOS HÉROES DEL RIÑIHUE.**

**Ley 21.434** publicada en el Diario Oficial el 07.04.2022.

Autoriza la construcción de monumentos, memoriales y/o museos para "Los Héroes del Riñihue", los que se podrán erigir en las comunas de Valdivia y Los Lagos, financiados por una colecta pública y por los fondos que recaude la Fundación Memoriales Héroes del Riñihue.

Crea una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta legislación, la que estará conformada por el Gobernador de la Región de Los Ríos, el alcalde de la Municipalidad de Valdivia, el alcalde de la Municipalidad de Los Lagos, el rector de la Universidad Austral de Chile, el presidente del Colegio de Ingenieros de Chile, el presidente del Instituto de Ingenieros de Chile y siete miembros del Directorio de la Fundación Memoriales Héroes del Riñihue.

El origen de esta iniciativa legal se remonta a los trabajos de ingeniería realizados en tiempo récord en la zona del Lago Riñihue, posterior al terremoto y maremoto de Valdivia del 22 de mayo de 1960. Producto del movimiento telúrico, varios derrumbes obstruyeron el río San Pedro, desagüe natural del Lago Riñihue, poniendo en peligro a los habitantes de la ciudad lacustre y otros pueblos aledaños de un inminente aluvión que hubiera generado una desgracia mayor. En la Operación Riñihue trabajaron por cerca de tres meses cuadrillas del Ministerio de Obras Públicas, la CORFO, ENDESA, lideradas por el ingeniero civil Raúl Sáez Sáez, a la que se sumaron cientos de voluntarios de la zona de Los Lagos. Por lo anterior, esta obra es considerada una hazaña dentro de la ingeniería chilena, donde confluyó la técnica y la solidaridad

### **3.- LEY RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE MENORES EN CRÍMENES O DELITOS.**

**Ley 21.444** publicada en el Diario Oficial el 09.04.2022.

Introduce una modificación en el Código Penal en lo relativo a las penas para crímenes o delitos donde se utilicen menores de edad, aun cuando exista consentimiento por parte del menor en la participación de los ilícitos.

Sustituye el artículo 72 del citado Código con la finalidad de excluir el grado mínimo de la pena para los imputados mayores de edad en caso de participación de uno o más menores de 18 y mayores de 14 años en la comisión del delito.

Aumenta en un grado la pena al mayor de 18 años cuando el crimen o delito sea cometido o perpetrado con la intervención de uno o más menores de 14 años.

Finalmente, como se señaló, el consentimiento dado por el menor de 18 años en la participación del crimen o delito no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas señaladas por el legislador en la citada disposición

### **4.- EXIGE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA, ENTRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES Y LAS DEPORTISTAS QUE SEAN PARTE DEL CAMPEONATO NACIONAL FEMENINO DE FÚTBOL.**

**Ley 21.436** publicada en el Diario Oficial el 09.04.2022.

Establece normas acerca de la obligación de las organizaciones deportivas profesionales de celebrar contratos de trabajo con las mujeres futbolistas que integran su plantel, ello con la mira de profesionalizar la actividad del fútbol femenino y otorgar reconocimiento jurídico a las participantes en su relación laboral, además de adecuarla a la normativa aplicable a sus pares masculinos. Para ello modifica la Ley 20.019 y el Código del Trabajo.

### **5.- CREA UN RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.**

**Ley 21.440** publicada en el Diario Oficial el 12.04.2022.

Crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, modificando la Ley sobre Rentas Municipales. A su vez, modifica la Ley N° 18.681, ampliando las entidades educativas que podrán recibir donaciones por parte de contribuyentes para así descontar impuestos.

Incorpora en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, el "Título VIII bis De las donaciones a entidades sin fines de lucro", compuesto por 11 nuevos artículos, que van desde el artículo 46 A al 46 K.

En lo medular, mediante el artículo 46 A de esta ley se establece el régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro, las que podrán ser en dinero o bienes corporales e incorporeales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público, señalado en el artículo 46 F de la presente norma. También se especifica quiénes podrán ser donantes para acogerse a los beneficios de la ley, excluyendo las donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades; asimismo señala los beneficiarios,



como los fines de las donaciones y los requisitos que deben cumplir las entidades donatarias.

Por otra parte, se regulan la donaciones de bienes corporales e incorporeales y su valorización (artículo 46 C), las donaciones colectivas (artículo 46 D) y la buena fe de los donantes (artículo 46 E). De igual manera, se crea una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público de entidades donatarias (artículo 46 F), entidad que contará con un portal digital de donaciones de libre acceso al público (artículo 46 G). También se establecen las obligaciones de las entidades donatarias inscritas en el referido registro público (artículo 46 H), las contraprestaciones (artículo 46 I), prohibiciones (artículo 46 J) y la fiscalización de lo dispuesto en este nuevo Título, que será de responsabilidad de la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le correspondan al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que la ley señala (artículo 46 K).

En la otra modificación que contempla la ley, se reemplaza en el inciso primero del artículo 69 la Ley N° 18.681, la referencia a las entidades educativas que pueden recibir donaciones para que los contribuyentes puedan descontar de sus impuestos, incluyendo a los Centros de Formación Técnica.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio, esta ley entrará en vigor a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1° de mayo de 2022.

## **6.- APRUEBA NUEVA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA.**

**Ley 21.442** publicada en el Diario Oficial el 13.04.2022.

Establece un régimen jurídico que dispondrá de un marco normativo para condominios, unidades y bienes de dominio común, donde se incluyen los condominios de viviendas de interés público, y además crea un Registro Nacional de Administradores de Condominios.

Dispone que el régimen jurídico de copropiedad inmobiliaria corresponde a una forma especial de dominio sobre las distintas unidades en que se divide un inmueble, que atribuye a sus titulares un derecho de propiedad exclusivo sobre tales unidades y un derecho de dominio común respecto de los bienes comunes. Los condominios pueden estar emplazados en el área urbana y, excepcionalmente, en el área rural. Los predios rústicos divididos o subdivididos conforme al decreto ley N° 3.516, del Ministerio de Agricultura, de 1980, no podrán acogerse al régimen de copropiedad regulado en la presente ley. Distingue dos tipos de condominios: Tipo A o Condominio de unidades en terreno común, y Tipo B o Condominio de sitios urbanizados, en el que se atribuye dominio exclusivo sobre los sitios en que se divide un predio, quedando bajo el dominio común otros bienes o terrenos, como los destinados a circulaciones o áreas verdes.

Estipula los derechos y obligaciones de los copropietarios, como también el objeto del reglamento de copropiedad y sus impugnaciones, si es que proceden; se indican las funciones de la asamblea de copropietarios, el comité de administración, del administrador y las subadministraciones, en caso de existir estas últimas; y se regulan las obligaciones económicas de la copropiedad, tales como el cobro de gastos comunes y la formación de un fondo común de reserva, destinado a cubrir gastos comunes urgentes, extraordinarios e imprevistos, incluidas las indemnizaciones y gastos por el eventual término de la relación laboral del personal contratado, si lo hubiere.

Además, prescribe que todo condominio deberá tener un plan de emergencia y de evacuación ante siniestro o emergencias que puedan dañar a las personas, a las unidades y/o a los bienes de dominio común del condominio. Igualmente, los condominios con destino habitacional en alguna de sus unidades deberán contratar y mantener vigente un seguro colectivo contra incendio, que cubra potenciales daños que sufran todos los bienes e instalaciones comunes y que otorgue opciones a los copropietarios para cubrir los daños que sufran sus unidades, especialmente cuando éstas formen parte de una edificación continua, pareada o colectiva.

En cuanto a la constitución de la copropiedad, para acogerse al régimen de copropiedad inmobiliaria, todo condominio deberá cumplir con las normas exigidas por esta ley y su reglamento, por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por los instrumentos de planificación territorial y por las normas que regulen el área de emplazamiento del condominio, sin perjuicio de las excepciones y normas especiales establecidas en esta ley, en el decreto N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto definitivo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, y en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas. Incluye a los condominios de viviendas de interés público, las que son tratadas en el Título XII, el que trata sobre su acreditación, destinación de recursos, entre otras materias. Deberán contar con un reglamento de copropiedad inscrito en el conservador de bienes raíces respectivo y, a partir de esta ley, los nuevos condominios de viviendas sociales no podrán contar con más de 160 unidades habitacionales.

También regula al Registro Nacional de Administradores de Condominios, el que será de carácter público, obligatorio y gratuito, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de administradores de condominios. La inscripción en el Registro Nacional será requisito previo para ejercer la actividad de administrador o subadministrador de condominios, sea a título gratuito u oneroso. En tanto, no podrán inscribirse en el registro los administradores y subadministradores que hubieren sido condenados por delitos contemplados en los Títulos VIII y IX del Libro Segundo del Código Penal, tales como crímenes o simples delitos contra las personas y crímenes o simples delitos contra la propiedad.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo impartirá instrucciones para la aplicación de esta ley y su reglamento, que estarán disponibles en su sitio electrónico institucional.

La presente ley se aplicará a las comunidades de copropietarios acogidas a la Ley de Propiedad Horizontal con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, salvo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 de esta última ley, sus copropietarios hayan acordado continuar aplicando las normas de sus reglamentos de copropiedad en relación al cambio de destino de las unidades del condominio y a la proporción o porcentaje que a cada copropietario corresponde sobre los bienes comunes y en el pago de los gastos comunes.

El artículo 100 de la presente ley deroga la ley N° 19.537 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la presente ley. Las comunidades de copropietarios que se hubieren acogido a la citada ley se regirán por la presente ley desde su publicación, debiendo ajustarse los reglamentos de copropiedad a sus disposiciones en el plazo de un año. Los acuerdos adoptados por las asambleas de copropietarios con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley no quedarán sin efecto.

Dentro de las disposiciones transitorias, se señala que desde la publicación de la ley y hasta la entrada en vigencia del reglamento del Registro Nacional de Administradores de Condominios, podrán continuar desempeñándose como administradores aquellas personas que se encontraban ejerciendo tal función y que, además, acrediten una antigüedad mínima de tres meses en el cargo.

## **7.- EXTIENDE LA COBERTURA DEL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES CREADO POR LA LEY N° 20.765.**

**Ley 21.443** publicada en el Diario Oficial el 22.04.2022.

La presente ley tiene por objeto extender la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO), creado por la ley N° 20.765, el cual se aplica a la gasolina automotriz, el petróleo diésel, el gas natural comprimido de consumo vehicular y el gas licuado de petróleo de consumo vehicular, para contrarrestar los efectos del aumento de precio de dichos insumos en el país.

Modifica el artículo 4° de la citada ley, en el sentido de aumentar el monto que el Fisco destina para hacer operar el mecanismo que estabiliza los precios, de los actuales US\$750 millones, a US\$1.500 millones

**8.- ESTABLÉCESE EL 25 DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL PELUQUERO Y PELUQUERA.**

**Ley 21.439** publicada en el Diario Oficial el 25.04.2022.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 9 MINTRAB	31.03.22	Modifica el Decreto Supremo N° 26, de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento de Trabajo a bordo en naves de la marina mercante nacional.	Modifica art. 81, 84, 85, 85 bis, 86. Crea nuevo Título VII nuevo (art. 85 ter). Modifica art. 86. Reemplaza inc. 1° art. 87: Crea art. 87 bis
Decreto N° 143 MINIINT	31.03.22	Modifica Decreto Supremo N° 1.286 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2018, respecto de la hora oficial en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.	Reemplaza el inciso final del artículo único del decreto supremo N° 1.286, de 21 de septiembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el adelanto de la Hora Oficial de Chile Continental se extenderá de manera indefinida, y corresponderá en forma permanente al huso horario tres horas al Oeste del meridiano de Greenwich (-3)"





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados . Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma  
06.05.2020. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.  
24.01.2022. Cuenta del Mensaje 374-369 que hace presente urgencia Discusión Inmediata. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Senado.  
01.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 388-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata  
07.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N°S-1-2022 a la Corte Suprema.  
08.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 404-369 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata.  
14.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Oficio N° 54-2022 de la Corte Suprema  
25.03.2022. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Informe de Comisión Mixta.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:  
"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información seña-

lada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

**3.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...  
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.  
17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

**4.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...  
21.12.2021. Cuenta del Mensaje 326-369 que retira y hace presente la urgencia Suma  
Primer trámite constitucional / Senado  
04.01.2022. Cuenta del Mensaje 338-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite Constitucional. Senado.  
18.01.2022. Cuenta del Mensaje 364-369 que retira y hace presente la urgencia Suma.  
Primer Trámite constitucional. Senado.  
18.01.2022. Discusión particular . Queda pendiente.  
25.01.2022. Discusión particular . Aprobado.  
26.01.2022. Oficio de ley a Cámara Revisora .  
26.01.2022. Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la Comisión de Hacienda. Segundo Trámite Constitucional. Diputados.  
01.03.2022. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 495-369 que hace presente la urgencia Suma.  
04.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 13.370 que hace presente la urgencia Suma.  
20.04.2022. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 36.370 que hace presente la urgencia Suma.

**5.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad

penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.



**6.- Modifica normas que indica para extender los beneficios laborales del estado de excepción constitucional de catástrofe, al período de vigencia de la alerta sanitaria por Covid-19**

**Boletín 14.650-13** ingresó el 06.10.2021. Autores: Diputados Álvarez, Cicardini, Fernández, Nuyado y Saavedra

06.10.2021. Primer Trámite Constitucional. Ingreso del Proyecto.

12.10.2021. Primer Trámite Constitucional. C. Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**7.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agréase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**8.- Modifica el Código del Trabajo para otorgar permiso de trabajo a la madre o al padre o cuidadores de menores, de adultos mayores o de personas con discapacidad en caso de enfermedades catalogadas como epidemia o pandemia.**

**Boletín 14.906-13** ingresó el 12.04.22. Autores: Diputados Daniella Cicardini y Alberto Undurraga.

Proyecto de ley:

Modifica el Código del Trabajo intercalando el siguiente nuevo artículo 206 ter:

*"Cuando la salud de un menor de dieciocho años requiera de cuidado por el padecimiento una enfermedad catalogada de epidemia o pandemia que haya motivado la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, o bien se declare calamidad pública o alerta sanitaria, la madre o padre o tutor legal trabajador tendrá derecho a permiso por el período de duración de la enfermedad.*

*En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar de dicho permiso. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.*

*Tendrá también al permiso, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un niño o niña en etapa preescolar, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este permiso se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.*

*Mismo permiso será extensible al padre, madre o cuidador de una persona que tuviere a su cargo a una persona con discapacidad o al hijo, hija o cuidador que tuviere a cargo a un adulto mayor".*

12.04.2022. Primer Trámite Constitucional/Diputados. Ingreso del Proyecto.

12.04.2022. Primer Trámite Constitucional/Diputados. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. APLICACIÓN DE MULTA FUNDADA EN ASPECTOS NETAMENTE FORMALES. EMPRESA SANCIONADA CUMPLIÓ CON EL TRÁMITE DE DENUNCIAR AL ORGANISMO ADMINISTRADOR EN UN PLAZO NO SUPERIOR A 24 HORAS DE CONOCIDO EL ACCIDENTE. IMPROCEDENCIA DE DESCONOCER VALIDEZ LEGAL A LA FIRMA DIGITAL. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA.**

Rol: 3-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 25/03/2022

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó el reclamo interpuesto y mantuvo la multa aplicada por la Inspección Provincial del Trabajo de Última Esperanza. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

La aplicación de la multa en cuestión por parte de la reclamada se fundó en aspectos netamente formales, sin que se haya esbozado siquiera en parte alguna de la fiscalización, alguna eventual infracción a obligaciones de fondo de la reclamante en cuanto a medidas de seguridad y prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, lo que constituye la finalidad esencial de toda la normativa referida a esta materia.

Pero aun así, considerando con estrictez dichos aspectos formales, de acuerdo a la prueba que obra en la causa, no resulta posible atribuir a la empresa la infracción que la IPT le atribuye y por la cual le aplicó la multa, de no haber notificado en el plazo de 24 horas al organismo administrador, si consta que lo hizo a las 23.21 horas del mismo día del fallecimiento del trabajador, ocurrido menos de cuatro horas antes, a las 19.30 horas.

Al respecto, el testimonio de don, funcionario de la IPT a cargo de la fiscalización de este caso, evidencia que la empresa sí cumplió con el trámite, al declarar que "Dentro del proceso solo se sancionó por la DIAT, para efectos la cual vía correo electrónico donde se requiere una mínima certeza de veracidad, un archivo venía sin firmar y el correo decía con firma (...), la DIAT que venía sin firmar tenía una firma digital que venía sin timbre y decía otros, y el otro traía otros tequiado.

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER EL ANÁLISIS DE TODA LA PRUEBA RENDIDA. ENTIDAD DEL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL ACTOR PRODUCTO DEL ACCIDENTE LABORAL ES MAYOR AL QUE LA JUEZA DETERMINÓ .**

Rol: 1667-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 29/03/2022

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por una de las demandadas y, acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

En la especie, se puede concluir que -aparte de mencionarlo- la jueza no ponderó realmente el informe médico emitido por la Clínica Oftalmológica IOPA y tampoco sopesó las recetas médicas prescritas al actor, porque de haberlo hecho habría podido tener por acreditado que cuatro meses después del suceso que afectó al trabajador, éste aún mantenía secuelas físicas o dolencias en sus ojos, especialmente

una alteración de la superficie ocular y alergia ocular, que implicó el uso de gotas oculares, unas durante un lapso de tiempo determinado y otras a permanencia.

La ausencia u omisión de esos antecedentes hizo que la jueza se limitara a inferir de los únicos antecedentes que sopesó que el accidente provocó dolor físico al actor y únicamente al momento del accidente, sin atender a las otras probanzas que daban cuenta de consecuencias posteriores.

En consecuencia la entidad del daño moral sufrido por el actor producto del accidente laboral es mayor al que la jueza consideró en la sentencia para la regulación del detrimento moral o daño extrapatrimonial, es decir, las dolencias padecidas por el trabajador que se extendieron por al menos cuatro meses más después del siniestro, tal como pudo verificar una profesional de la salud y dicha prueba que no fue considerada debidamente por la sentenciadora para llegar a sus conclusiones.

De ese modo, si hubiese ponderado debidamente los antecedentes omitidos habría concluido necesariamente que la suma fijada por concepto de daño moral que determinara no tiene correspondencia con la extensión del mal producido. Así las cosas, el recurso debe ser acogido (considerandos 8° y 9° de la sentencia de nulidad)

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. I. ES DE CARGA DEL EMPLEADOR ACREDITAR DILIGENCIA EN EL DEBER PROTEGER LA VIDA Y SEGURIDAD DEL TRABAJADOR. EMPLEADOR SE "CONSTITUYE EN DEUDOR DE SEGURIDAD DE SUS TRABAJADORES. II. FALTA DE INSTRUCCIÓN SOBRE LABORES AJENAS SOLICITADAS AL ACTOR. TRABAJADOR QUE NO SE EXPUSO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.**

Rol: 1163-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/04/2022

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicio por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . Para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, cabe indicar, primeramente, que existe ya consenso en cuanto a que corresponde al empleador acreditar que actuó con diligencia en el deber de cuidado respecto al accidente sufrido por un trabajador. Así, se ha fallado que conforme al texto del artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dicha norma da cuenta de una exigencia impuesta al empleador, que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. En este sentido, el empleador se "constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos", y que el citado precepto establece el "deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes" (CS. Rol N° 12.189-2018) (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . En la especie, actor no conocía el Procedimiento de Trabajo Seguro para las labores de operario de mantención y proceso de packing, y el Procedimiento de trabajo seguro, Capacitaciones y/o instrucciones, para las labores de reparación y/o inspección de cinta transportadora extractora de fruta,



que fue justamente la labor en que se le exigió su participación. Y respecto a que sólo se le haya solicitado "identificar el ruido" de la máquina -además de no corresponderle ello por sus funciones a la que había sido asignado por otro jefe del que le solicitó esta labor-, justamente por lo mismo, no resulta contrario a la razón entender que tal instrucción contribuyó al accidente, por la falta de instrucción sobre las labores de inspección que se le solicitaron, ajenas, como se dijo, a su labor, pero que le solicitó que hiciera. En cuanto a la cita del artículo 2330 del Código Civil, que dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", conforme a la doctrina y la jurisprudencia, tal regla configura un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, y que procede en el caso que aquél sea consecuencia tanto de la actividad del demandado como de la acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. Sin embargo, como quedó establecido en la presente causa, no se estableció la circunstancia de haberse el actor expuesto imprudentemente al daño, por lo que la norma en comento no resulta aplicable en la especie (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. I. DEBER DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR DEL EMPLEADOR. EMPRESA PRINCIPAL DEBE SUPERVIGILAR MEDIDAS PARA EVITAR RIESGOS QUE PARA LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. II. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA DE LA EMPRESA DE SU OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO DE LA VÍCTIMA INTERRUPE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO ILÍCITO Y EL DAÑO PRODUCIDO.**

Rol: 1719-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Resultado: Rechazado

Fecha: 08/04/2022

Hechos: Demandantes deducen recurso de casación en la forma y adhieren a la apelación de la demandante en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma y confirma la sentencia

Sentencia:

1 . Este deber de protección implica la obligación de adoptar medidas de seguridad y control en las instalaciones en que se realiza la obra o faena y en general, evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la salud y vida de los trabajadores mientras se encuentren laborando. Por otra parte, la obligación de la empresa principal, dueña de la obra, de proteger la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en sus faenas, emana del artículo 183-E del Código del trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y artículo tercero del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, lo que se traduce en que las empresas que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro, deben vigilar y verificar el estricto cumplimiento por parte de dichos contratistas de las condiciones de seguridad e higiene que la ley prescribe. Ello significa que la empresa principal debe supervigilar el trabajo ejecutado por los trabajadores del contratista, impartir las órdenes pertinentes y efectuar los correspondientes controles, es decir, debe establecer mecanismos de supervisión y control de las empresas contratistas y subcontratistas. Son obligaciones de la empresa principal explicar a los trabajadores que operen en sus obras, a través de empresas contratistas y subcontratistas, las características esenciales de la actividad de riesgo y las condiciones de seguridad, en el caso que dicha información sea necesaria para el cumplimiento de la obligación de protección en las faenas. Así, deben adoptar las medidas oportunas y eficaces en orden a evitar los riesgos que para la vida y salud de los trabajadores pudiese representar el uso inadecuado de los instrumentos de trabajo, toda vez que se ha entendido por la jurisprudencia que la obligación de higiene y seguridad de la empresa principal es equivalente a la obligación de la empresa contratista o subcontratista, en tanto empleador directo (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . En virtud de las probanzas enunciadas y valoradas en el juicio, la juzgadora razona en la reflexión quincuagésima primera del veredicto de primer grado, que considerando que se ha acreditado que las demandadas incurrieron en el hecho ilícito imputado -consistente en la infracción a su obligación de seguridad al carecer el monoposte de tapa de acceso y cierre de escotilla-, es necesario determinar si existe una relación de causalidad entre este ilícito y el accidente sufrido por don Oscar Torres, ya que si la culpa de la víctima es la causa exclusiva del daño, operará como eximente de responsabilidad, pero si es concomitante solo autoriza una reducción de la indemnización, de conformidad a lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, para finalmente concluir, una vez tasada la evidencia rendida respecto de este punto, que la falta de tapa de la escotilla no fue la causante de la caída del trabajador siniestrado de la torre de telefonía, y que ésta se produjo por el hecho de la propia víctima, esto es, por haberse desconectado del carro de seguridad que lo mantenía anclado al monoposte sin antes haberse conectado a otro punto de la estructura, a pesar de que contaba con todos los elementos de protección personal y las capacitaciones necesarias para haber ejecutado su ascenso en forma segura y, según los dichos de los propios demandantes, con siete años de experiencia en trabajos en altura, por lo que tenía conocimiento y estaba suficientemente instruido sobre la regla básica de trabajos en altura conocida como NES, es decir, "nunca estar suelto". En definitiva, como se ha demostrado, el rechazo de la acción deducida se debe a que, conforme al mérito del proceso, resultó acreditado que el accidente que originó la muerte del -trabajador-, se produjo por culpa de la propia víctima, al exponerse imprudentemente al daño, lo que interrumpe el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño producido, requisito fundamental para imputar responsabilidad a las demandadas, y los fundamentos esgrimidos por la sentenciadora en relación al daño moral, esto es, a que tampoco fue probada la existencia de los perjuicios que reclamaban los demandantes -juicios que esta Corte también comparte-, carecen de influencia en lo resolutivo del veredicto, tratándose de razonamientos complementarios, que no alteran lo decidido (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

#### **5.- RECHAZO DE LICENCIA MÉDICA POR LA SUSESO EN BASE A ANTECEDENTES E INFORMES MÉDICOS, Y UN PERITAJE, SE AJUSTA A DERECHO.**

Rol: 8852-2022

Tribunal: Corte Suprema

Partes: Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 08/042022

Hechos: CS revocó sentencia dictada por la CA de Concepción y rechazó la acción de protección deducida en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) que no dio curso a licencia médica del trabajador confirmando la decisión del órgano contralor.

Sentencia:

La recurrente aduce que la SUSESO dictó de manera ilegal y arbitraria la resolución que resolvió que el reposo prescrito por licencia médica no se encontraba justificado, porque contrariamente se encuentra plenamente justificado conforme dan cuenta los antecedentes acompañados en las instancias administrativas, los que no fueron debidamente valorados.

Sostiene que la conducta de la recurrida vulnera las garantías aseguradas en el artículo 19 N°1, N°2, N°3, N°9 y N°24 de la Constitución, y solicita se deje sin efecto la resolución que resolvió rechazar su licencia médica.

En su informe, la recurrida señala haber actuado conforme a derecho por cuanto la licencia médica fue rechazada con sustento técnico, teniendo en consideración antecedentes e informes médicos que se tuvieron a la vista, en particular el peritaje realizado a la recurrente que afirma que ésta se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus labores antes del inicio de la licencia impugnada, lo que hace injustificado el reposo prescrito con posterioridad.

La Corte de Concepción acogió el recurso de protección. El fallo señala que al "confirmar la recurrida el rechazo de la licencia médica de la recurrente, implica de parte de dicha autoridad el desempeño de una facultad formal simplemente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica a que la ciudadanía tiene derecho, al ejercitar sus prerrogativas, en concreto, como lo hizo la recurrente desde su primera presentación, ante la autoridad administrativa, ello desde que se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas. En consecuencia, al proceder la recurrida de la manera que se viene diciendo, su decisión se torna en arbitraria, por carecer de la fundamentación adecuada para decretar el rechazo de la

licencia médica extendida a la recurrente.”

“Resulta que el actuar de la recurrida, consistente en confirmar el rechazo de la licencia médica, deriva en arbitrario, y afecta el derecho de propiedad de la recurrente, desde que le impide, a consecuencias del rechazo de la licencia de que se trata, hacerse acreedor del subsidio que la licencia lleva aparejado, mermándose así, su patrimonio personal.”

La Corte Suprema revoca la sentencia en alzada, para lo cual tuvo en consideración que, “los antecedentes referidos en el considerando previo, los que fueron debidamente analizados y, en especial, el informe médico pericial, es más que suficiente para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundadamente desestimó el reclamo formulado por la actora, sea arbitrario por carecer de motivación.”

En mérito de lo expuesto el máximo Tribunal rechazó el recurso de protección intentado.

## **6.- RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA INADMISIBLE PUESTO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE COTEJO. CONTRATISTA Y EMPRESA AGRÍCOLA DEBEN PAGAR SOLIDARIAMENTE INDEMNIZACIÓN A TRABAJADORA TEMPORERA POR ACCIDENTE LABORAL.**

Rol: 66289-2021

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 28/10/2021

Hechos: Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto en contra de la sentencia que acogió demanda por accidente laboral y que condenó a contratista (empleador) y a la empresa Agrícola (mandante), a pagarle solidariamente una indemnización total de \$25.781.500 a trabajadora temporera que sufrió caída desde escalera en mal estado, en noviembre de 2017.

Sentencia:

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

La materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en determinar si el artículo 3 del Código del Trabajo, para configurar la dirección laboral común exige la concurrencia del poder de dirección del empleador manifestado en el ejercicio de la potestad de mando, sustentado en elementos estrictamente laborales, o bien bastan, condiciones de carácter societario o comerciales.

Se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso, en este caso, para determinar la configuración de una dirección laboral común y establecer la existencia de un solo empleador.

Se trata, pues, de una cuestión de eminente carácter casuístico y particular que no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias, dado que su resolución depende del contenido de cada comunicación en concreto.

**7.- NORMA QUE REGULA LA MODALIDAD DE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO NO SE DECLARA INAPLICABLE POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ESCRITURACIÓN DEL ACUERDO Y PROVISIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DESARROLLAR LABORES EN MODALIDAD DE TELETRABAJO CORRESPONDE A ESTÁNDAR BÁSICO DEL VÍNCULO LABORAL. NO COMPORTA VULNERACIÓN ALGUNA A LA CONSTITUCIÓN.**

Rol: 10819-21

Tribunal: Tribunal Constitucional

Tipo Recurso: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de artículo 152 quáter G del Código del Trabajo.

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06/042022

Hechos: Inspección Provincial del Trabajo cursó multas ascendentes a 100 UTM por las infracciones Denunciadas (no haber pactado por escrito con los trabajadores la modalidad de teletrabajo durante la pandemia y no haber proporcionado los equipos, herramientas y/o materiales necesarios para prestar servicios a distancia a los referidos trabajadores).

La requirente interpuso una reclamación judicial en contra de la Jefa de la mencionada Inspección, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, argumentando que el estatuto del teletrabajo no le resulta aplicable por no configurarse en la especie ninguno de los supuestos de hecho de dicha normativa.

El juez del grado rechazó la reclamación y en contra de su resolución la requirente presentó un recurso de nulidad, actuación que constituye la gestión pendiente en que recae la acción de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional rechazó un requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, que impugnó el artículo 152 quáter G del Código del Trabajo.

Sentencia:

Requirente plantea que el incumplimiento imputado por la entidad fiscalizadora no es tal, por cuanto no habría pactado con sus trabajadores el desarrollo de sus labores de manera remota, sino que ello sería el resultado de una situación de fuerza mayor derivada de las restricciones impuestas por la autoridad sanitaria, a propósito de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 que afectó el desarrollo de las actividades presenciales. En dicho contexto, estima que no le resulta aplicable el estatuto normativo laboral referido al teletrabajo, toda vez que el mismo parte del presupuesto de tratarse de un acuerdo entre las partes y no como ha ocurrido en la especie donde ello no se ha verificado y únicamente responde a una situación de hecho forzosa, surgida por la contingencia sanitaria.

A su vez, refiere que con la disposición en examen se vulnera el derecho de propiedad (art. 19, Nº 24), toda vez que tiene consecuencias patrimoniales no consentidas ni queridas, producto del alza significativa de sus costos operacionales. Aduce que a los docentes, estando ya en modalidad de clases a distancia no es posible entregarles equipos computacionales, pues ello supondría una inversión cuantiosa, considerando que cuenta con 5000 docentes, aproximadamente, lo que indica es económicamente inviable.

La Magistratura Constitucional rechazó el requerimiento.

Si la celebración de un vínculo laboral está sujeto a una serie de exigencias legales, no se advierte el fundamento por el cual una determinada modalidad de desempeño laboral habría de quedar al margen de tales exigencias. En ese sentido, lo exigido en la especie no difiere de lo exigido en toda relación laboral, no siendo determinante la modalidad en que se desarrolla el trabajo para el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el empleador. En este caso, la obligación de pactar por escrito la

modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no debe ser entendido en términos absolutos, por cuanto el propio constituyente dispuso que el ejercicio de toda actividad económica debe supeditarse a los límites que suponen la moral, el orden público y la seguridad nacional, debiendo además respetar las normas legales que regulen la actividad, cuyo es el caso de las normativas laborales que rigen la relación entre la requirente y sus trabajadores. El único requisito que se puede plantear desde el punto de vista de quien desarrolla la actividad, es que tales exigencias no tengan una intensidad tal que impliquen obstaculizar o impedir el desarrollo de la actividad económica de que se trate.

En la especie, desde que lo que se le ha fiscalizado a la requirente, corresponde al estándar básico que es exigible a todo vínculo laboral, en cuanto a escrituración del acuerdo y provisión de los elementos para desarrollar las labores encomendadas. No hay una demanda de elementos adicionales o



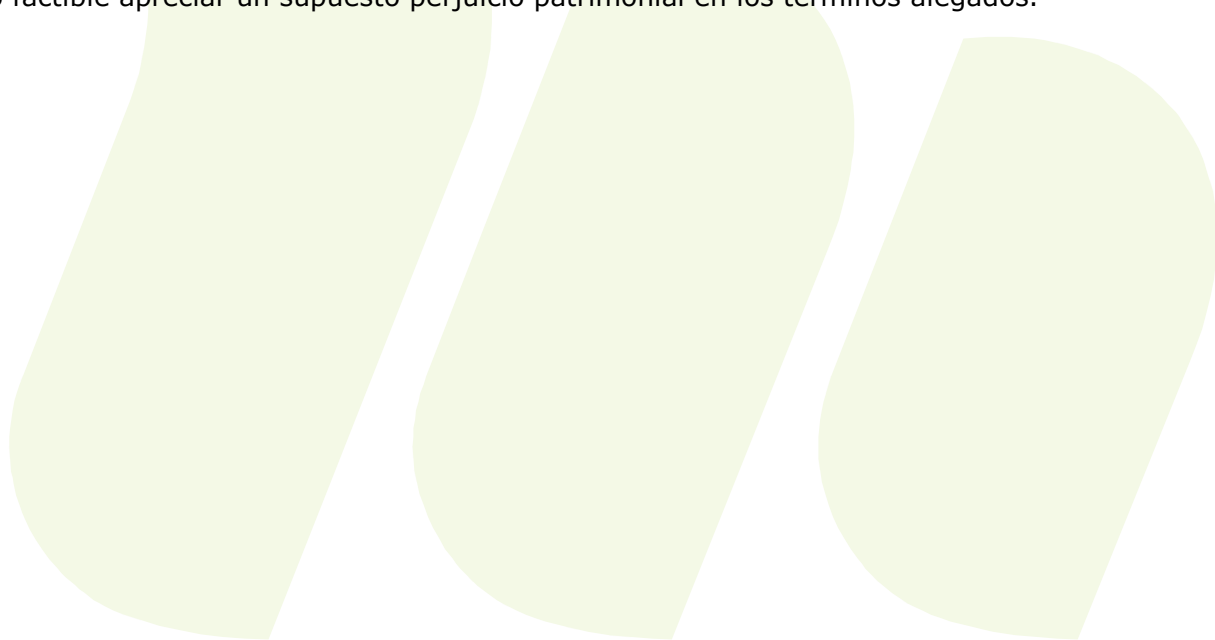
particulares diversos a los de toda relación de trabajo, los que por lo demás se exigen con prescindencia de la modalidad de desempeño laboral.

Por ende, no se advierte que de la exigencia de los presupuestos que impone el precepto legal impugnado se derive una vulneración a la garantía del artículo 19, N° 21, de la Constitución, desde que no ha existido un impedimento al ejercicio de la actividad económica de la requirente, tampoco se le ha impuesto una forma determinada de modelo organizacional a la empresa y, además, las exigencias planteadas por la autoridad se ajustan al estándar constitucional, al ser las propias de todo vínculo laboral.

Sobre la aludida vulneración al derecho de propiedad protegido en el artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental, dan cuenta que, respecto a la aseveración de la requirente en materia de costos, consultado en estrados el abogado que representó los derechos de la requirente, éste no entregó fundamentos para sustentar dicha aseveración. Asimismo, tampoco pudo señalar con claridad la entidad de esos supuestos mayores costos, por lo que la alegación resulta carente de elementos concretos y objetivos susceptibles de ser ponderados.

En un mismo sentido, así como la parte requirente plantea una eventual afectación desde el punto de vista patrimonial por los mayores costos que implicaría dar cumplimiento a las exigencias legales derivadas del teletrabajo, se omite en contrapartida considerar que ha sido la misma modalidad en comento la que ha permitido que la entidad educacional haya continuado en operación durante las restricciones establecidas por la autoridad en época de pandemia.

Ha sido dicha modalidad la que ha sustentado que la requirente pudiera seguir percibiendo ingresos por los servicios educacionales que en forma remota se prestaron. Por consiguiente, no resulta del todo factible apreciar un supuesto perjuicio patrimonial en los términos alegados.





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 451/08, de 18.03.2022.**

**MATERIA: Estatuto de Salud. Ley N°21.342.**

Dictamen:

No resulta aplicable al personal regido por la Ley 19.378, que se desempeña en una corporación municipal de derecho privado la normativa relativa al teletrabajo (Ley 21.342) ni al seguro COVID que allí se establece; sin perjuicio de las instrucciones especiales que el Ministerio de Salud pudiera establecer al efecto para este tipo de personal.

**2.- ORD. 502, de 30.03.2022.**

**MATERIA: Emergencia sanitaria Covid-19; Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Procedimiento de Elección; Renovación de sus representantes.**

Dictamen:

En virtud de los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación en Ordinario N° 2/834 de 10.11.2021 y lo indicado en el Protocolo de medidas sanitarias y vigilancia epidemiológica para establecimientos educacionales de febrero de 2022, en los establecimientos educacionales, ya no existen aquellas condiciones que impedían la elección de nuevos representantes, en los términos explicitados en el precitado Dictamen N°2590/21 de 21.09.2020, razón por la cual ya es posible realizar la votación de renovación de Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente.

**3.- ORD. 482/9 de 10.03.2022.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-19; Ley N°21.342**

Dictamen:

- 1) Los empleadores no se encuentran facultados para exigir a los trabajadores bajo su dependencia someterse al proceso de vacunación en contra del COVID-19. Lo anterior, toda vez que la definición respecto de la inoculación obligatoria de determinadas vacunas contra las enfermedades transmisibles se encuentra expresamente señalada en la ley, regulación que establece que la única autoridad que tiene facultad para así ordenarlo es el Presidente de la República.
- 2) El hecho de que el empleador se niegue a otorgar el trabajo convenido a un trabajador, por no estar este vacunado en contra del COVID-19, constituye un incumplimiento de la obligación que le asiste de proporcionar el trabajo convenido al infringir lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse caso a caso en el contexto de la actividad fiscalizadora del Servicio o de lo que puedan resolver los Tribunales de Justicia, según corresponda.
- 3) Cuando la autoridad competente ha estimado que una determinada vacuna es obligatoria para los trabajadores en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñan, así lo ha declarado expresamente. En consecuencia, la Dirección del Trabajo no es la autoridad llamada a hacer tal distinción, pues ello implicaría arrogarse facultades que no han sido conferidas por la Constitución Política de la República o la ley, con las inherentes consecuencias y responsabilidades administrativas que ello traería aparejado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

El empleador no puede condicionar la vigencia de la relación laboral al hecho que un trabajador se vacune contra el COVID-19, toda vez que ello, en los hechos, implicaría obligarlo a inocularse, en circunstancias que de acuerdo a la normativa vigente el empleador carece de tal facultad. 5) El hecho que el empleador exigiere la vacunación en contra del COVID-19 como un requisito para la contratación, podría llegar a ser considerado como un acto de discriminación. 6) En virtud del deber general de protección que tiene el empleador de resguardar la vida y salud de los trabajadores y

lo dispuesto en el artículo 66 ter del Código del Trabajo, en el evento que un dependiente decida acudir a vacunarse en contra del COVID-19 y que, según el calendario de vacunación dispuesto por la autoridad, ello deba realizarse durante la jornada laboral, el empleador deberá otorgar las facilidades y los permisos por el tiempo necesario para acudir a inocularse, sin que ello importe un menoscabo para el trabajador.

**4.- ORD. 501 de 30.03.2022.**

**MATERIA: Estatuto Docente; Establecimiento Educacional; Sector Municipal; Ley N°21.342.**

Dictamen:

La obligación de contratar el seguro establecido en el Título II de la Ley N°21.342 no comprende a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, puesto que sus contratos de trabajo se rigen por el Estatuto Docente.

**5.- ORD. 616 de 18.04.2022.**

**MATERIA: CPHS. Empresa no se encuentra obligada a constituir un segundo CPHS, por encontrarse todos los trabajadores prestando servicios en la misma faena**

Dictamen:

Empresa se adjudicó dos contratos de diferentes duraciones, en diferentes fechas y en el que ambos cuentan con una dotación superior a 25 trabajadores.

A partir de la información aportada por la empresa en la que indica que superan los 26 dependientes y que se encuentran todos en la misma faena, la empresa no se encuentra obligada a constituir un segundo comité paritario de higiene y seguridad, toda vez que la normativa se refiere a "faenas, sucursales, oficinas y agencias", sin mencionar la adjudicación de contratos ni otros factores diferentes a los expuestos.

En conclusión la empresa no se encuentra obligada a constituir un segundo comité paritario de higiene y seguridad, por encontrarse todos los trabajadores prestando servicios en una misma faena.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social





**I.- Circulares SUSESO y dictámenes referidos a materias de índole general:**

**1.- ORD. 991, de 18.03.2022**

**Materia: Ley N° 16.744. Informa cálculo de sueldo base de pensiones e indemnizaciones de la Ley N° 16.744, respecto de trabajadores afectos a la Ley N° 21.227, de protección al empleo.**

Dictamen:

Considerando que una situación de fuerza mayor como es la suspensión o la modificación de la jornada laboral, medida extraordinaria y esencialmente transitoria que estableció la Ley N° 21.227 para proteger la estabilidad de los ingresos y las fuentes laborales de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no debería afectar el cálculo del sueldo base, esta Superintendencia instruye lo siguiente:

- En el caso que la totalidad de los seis meses inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, correspondan a meses en que el contrato de trabajo estuvo suspendido y el trabajador percibió solo la prestación establecida por la Ley N° 21.227, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones en los seis meses inmediatamente anteriores al mes en que se produjo la suspensión de la jornada de trabajo.
- Si dentro del período de cálculo del sueldo base hay menos de seis remuneraciones mensuales anteriores al pacto de suspensión, o posteriores a su término, el sueldo base será igual al promedio de dichas remuneraciones.
- En el caso que algunos de los seis meses inmediatamente anteriores al accidente o diagnóstico médico, correspondan a meses en los que se hubiere pactado la reducción temporal de la jornada de trabajo, es decir, meses en que el trabajador percibió una remuneración reducida y complementariamente la prestación establecida en la Ley N° 21.227, para el cálculo del sueldo base se deberán amplificar dichas remuneraciones a las correspondientes a la jornada completa.
- Si el pacto de suspensión o de reducción temporal de la jornada de trabajo se hubiere iniciado ya transcurrido algunos días de uno de los meses que conforman el sueldo base, la remuneración percibida en los días anteriores al inicio del pacto, deberá amplificarse a mes completo.

**2.- ORD. 1237, de 04.04.2022**

**Materia: Artículo 77 bis de la Ley N°16.744. Procedimiento reembolso. Emite pronunciamiento.**

Dictamen:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, cuando al trabajador le es rechazada una licencia o un reposo médico por parte de las COMPIN, de las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), de las mutualidades de empleadores, del Instituto de Seguridad Laboral o de sus administradores delegados, porque la afección invocada tiene un origen común o laboral, según corresponda, el trabajador afectado, debe recurrir al otro organismo del régimen previsional al que esté afiliado, que no sea aquel que le rechazó la licencia o el reposo médico, el que se encuentra obligado a cursarla de inmediato y otorgar las prestaciones médicas y/o económicas.

El procedimiento para la aplicación del artículo 77 bis de la Ley N°16.744, se encuentra contenido en el Título IV del Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe precisar que, mediante la Circular N°3.455, de 22 de octubre de 2019, esta Superintendencia, incorporó algunas modificaciones a dicho procedimiento, entre ellas, las siguientes:

a) La instrucción para que los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 y las empresas con administración delegada, notifiquen la calificación a la entidad del régimen de salud común, cuando actúan como primer interviniente, adjuntando la RECA, el informe de calificación a que se alude en el Título II (accidente del trabajo y de trayecto) y en el Título III (enfermedades profesionales) del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, y la o las órdenes de reposo. Lo anterior para que las entidades de salud común conozcan la calificación, y en caso de disconformidad, puedan apelar ante esta Superintendencia dentro del plazo legal establecido.

Dicha notificación debe efectuarse, a través de la oficina de partes de la entidad del sistema de salud común que corresponda y, alternativamente, el organismo administrador puede acordar otro mecanismo de notificación con las entidades del sistema de salud común, siempre y cuando dicho mecanismo, registre de manera fidedigna la fecha de notificación de la calificación.

b) Asimismo, las referidas instrucciones indican que, en caso que la entidad del sistema de salud común no concuerde con la calificación efectuada por el organismo administrador o el administrador delegado, podrá recurrir ante esta Superintendencia, en el plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, efectuada por el organismo administrador o el administrador delegado, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

La señalada instrucción precisa que, si la entidad del sistema de salud común no reclama a la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 90 días antes señalado, se entenderá que se ha allanado a la calificación común efectuada por el organismo administrador o el administrador delegado.

Cabe hacer presente que, el plazo de 90 días antes señalado, es un plazo legal, que se encuentra establecido en artículo 77 de la Ley N°16.744.

c) En este sentido, la instrucción contenida en el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, indica que, transcurrido el plazo de 90 días hábiles desde que la entidad del sistema de salud común fue notificada de la calificación del organismo administrador o del administrador delegado, sin que el pago se haya realizado, estos últimos deberán consultar a la Superintendencia de Seguridad Social mediante un medio electrónico que se establecerá para tal efecto, si ha recibido reclamación respecto de la referida Resolución.

d) Respecto de los cobros a CCAF de subsidios y cotizaciones, se introducen ajustes al procedimiento para el cobro de casos cubiertos por el artículo 77 bis de la Ley N°16.744 y se incorpora el procedimiento para el cobro de casos no cubiertos por el artículo 77 bis de la citada ley.

Se debe tener presente que, mediante el Oficio N°2.121, de 2020, esta Superintendencia, atendida la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, debido a la pandemia por el coronavirus COVID-19, suspendió los plazos de reclamación de materias asociadas al Seguro de la Ley N°16.744, y consecuentemente fueron suspendidas las instrucciones señaladas en las anteriores letras a), b) y c).

Posteriormente, mediante el Oficio N°3.627, de 2021, se dejó sin efecto la suspensión de los plazos para reclamar por materias asociadas al Seguro de la Ley N°16.744 y se estableció que dentro de los 90 días hábiles siguientes al 1° de octubre del 2021, entraría en vigencia el procedimiento de consulta de reclamos incorporado por la aludida Circular 3.455, esto último fue modificado por el Oficio N° 75, de 2022, que resolvió que el citado procedimiento entrará en vigencia el 1° de enero de 2023.

## II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

### 1.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-32310-2022, de 21.03.2022. R-10426-2022

**Materia: Determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada. Procedimiento DS 67, de 1999, del MINTRAB.**

Dictamen:

Empresa reclamó en contra de Mutal por el aumento de la tasa de cotización, explica que ya tuvo un alza de su tasa de cotización a 4,67%, para el período de 2020-2021. Dicha alza tuvo como causa el accidente que sufrió uno de sus trabajadores, en febrero de 2019, y por el cual estuvo con licencia médica dos años, reincorporándose a sus labores en septiembre de 2021. Señala que no ha tenido nuevos siniestros, pese a lo cual se informó (al entrar a la página web de la Mutal) que su tasa de cotización volvió a ser subida, ahora a 7,73%, para el período 2022-2023. Reclama que nunca se le notificó del alza y, al parecer, se le envió una carta a la oficina que lleva 2 años vacía, pues están teletrabajando desde marzo de 2020.

Agrega la entidad empleadora que solo tiene 18 trabajadores y la tasa es excesivamente alta, en razón de un accidente aislado y pese a no haber tenido nuevos siniestros, por lo que la estima infundada.

Mutal informó en síntesis que en el cálculo de la tasa de cotización adicional de la referida empresa, actuó de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°67, del año 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

SUSESO señaló que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las resoluciones sobre exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada, se deben notificar por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile.

Respecto de las entidades empleadoras adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieren señalado en su solicitud de ingreso a aquella, a menos que posteriormente hubieren designado uno nuevo, en comunicado especialmente dirigido al efecto. Pues bien, en la especie, la tasa de cotización adicional diferenciada que se le fijó a la empresa recurrente fue por siniestralidad efectiva, por lo que aun habiendo existido algún error en la notificación de la respectiva resolución, ello no la exime de la tasa de cotización adicional diferenciada, ya que no existe norma legal o reglamentaria que así lo permita.

Que, además, cabe señalar que si bien el accidente laboral ocurrió en febrero de 2019, se incluyó tanto en el proceso de evaluación de ese año, como en el proceso del año 2021. Lo anterior, por cuanto el artículo 2º, letra d), del citado D.S. N° 67 señala que se entiende por período de evaluación, los 3 períodos anuales inmediatamente anteriores al 01 de julio del año respectivo. De acuerdo a lo anterior y como el proceso de evaluación se efectúa cada 2 años y el período evaluado consta de 3 años, siempre existe un período que se repite en 2 evaluaciones consecutivas.

Que, por otra parte, y en virtud de la jurisprudencia de esta Superintendencia, reclamaciones como la de la especie, en tanto no se sustentan en algún error en los parámetros considerados para la determinación de la tasa de siniestralidad, carecen de fundamento y no permiten su modificación, dado que ni el organismo administrador de la Ley N° 16.744, ni este Servicio, cuentan con facultades discrecionales que le permitan acceder a su rebaja o exención.

Por tanto, aprueba lo obrado por Mutal.

### 2.- Resolución Exenta N° N° R-01-UJU-32260-2022, de 21.03.2022. R-80208-2021

**Materia: Otorgamiento de prestaciones preventivas por enfermedad profesional ante cambio de empleador de organismo administrador.**

Dictamen:

Trabajadora expuso que por Resolución de enero de 2020, esa Superintendencia calificó su cuadro de salud mental como de origen profesional y la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) dio inicio a tratamiento médicos y psicológico. Explicó que en la misma resolución se instruyó a la ACHS a incorporar a su entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica, debiendo indicar medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional. Además, de proceder a dejar constancia en sus registros, a lo menos, de los datos personales del trabajador, diagnóstico, patología, puesto de trabajo, según lo establecido en la letra g) del artículo 72 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo, MINSAL 2013.

Por tanto, que en relación con lo indicado y teniendo presente que su entidad empleadora se cambió

de organismo administrador, viene en solicitar se le indique, la entidad que deberá fiscalizar el cumplimiento de lo instruido, en relación con las medidas tendientes a modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional, puesto que, a la fecha solo recibo un tratamiento médico desde la citada Asociación, pero desde la institución o empleador, no existe preocupación ni acciones para mejorar las condiciones de riesgo psicosocial.

Que, requerida al efecto, la citada Asociación remitió el correspondiente informe y demás antecedentes relacionados con el cumplimiento de lo que le fuera instruido por este Servicio en la situación de la trabajadora a través de la Resolución Exenta N° R 01-UME-04549-2020, del 20 de enero de 2020. Adjuntó de otros, Informe médico, Informe de Ingreso Médico, Prestaciones y atenciones dispensadas, Controles Médicos e Informe Psicológico, antecedentes de los cuales desprende que le ha otorgado a la recurrente todas las prestaciones de la Ley N° 16.744 con motivo de la enfermedad, calificada como de origen laboral por esta Entidad Fiscalizadora.

Que, finalmente, refirió que, no cuenta con mayores antecedentes en relación con la situación de la trabajadora toda vez que su entidad empleadora se desafiló de esa Asociación en agosto del año 2020.

SUSESO señaló que, atendida la presentación formulada, se sometieron los antecedentes acompañados a la revisión de los profesionales de este Servicio, quienes concluyeron que la citada Asociación, ha estado dando cumplimiento en la situación de la citada trabajadora con la atención médica y psicológica de ésta hasta el mes de mayo del año 2021. Agregaron, asimismo, que la atención se ha prolongado, según informan los profesionales intervinientes, puesto que se ha mantenido una inestabilidad sintomática por mantención de la disfuncionalidad de la jefatura.

Que, respecto a la solicitud de la trabajadora, la Mutualidad no informa de prescripción de medidas de mitigación y readecuación laboral, ello en atención a que su entidad empleadora cambio de Organismo Administrador, durante el mes de agosto del año 2020.

Que, en relación a la interrogante formulada por la afectada, esta Superintendencia, cumple con señalar, que el Libro IV. referido a Prestaciones Preventivas. Título II. A. Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados. N° 6, prescribe "Actividades preventivas en caso de cambio de organismo administrador si la entidad empleadora cambia de organismo administrador, el antiguo organismo administrador deberá cumplir con la ejecución de las actividades preventivas que correspondan, hasta la fecha en que se haga efectiva la renuncia. A su vez, a partir de la fecha en que entre en vigencia la afiliación o adhesión, el nuevo organismo administrador deberá continuar con el cumplimiento de las prestaciones preventivas que hayan quedado pendientes. Si al momento de hacerse efectiva la renuncia el antiguo organismo administrador se encontrare en la etapa de aplicación del 2 cuestionario ISTAS21, deberá finalizar dicha aplicación y remitir los antecedentes correspondientes. La información relativa a prestaciones preventivas que, a la fecha en que se haga efectiva la renuncia, se encuentre pendiente de remisión, deberá ser enviada dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se haya hecho efectiva la referida renuncia. Tratándose del protocolo de vigilancia del ambiente y la salud de los trabajadores con exposición a sílice, el plazo para remitir los informes técnicos será de 90 días.

Por tanto, SUSESO resuelve que en mérito de lo antes indicado y, teniendo presente lo informado en el cuerpo de la presente resolución, las entidades involucradas en la resolución de la situación de la afectada, esto es, la Asociación Chilena de Seguridad y Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, deberán proceder en los términos descrito en el cuerpo de la presente resolución, en especial, acorde lo indicado en el último de los considerados, con el objeto de dar cumplimiento a lo instruido a través de la Resolución Exenta N° R 01-UME-04549-2020, del 20 de enero de 2020.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-35089-2022, de 25.03.22. R-130853-2021**

**Materia: Confirma calificación de Mutual como accidente de carácter común. No accidente del trabajo en el trayecto. No se acreditó con medios fehacientes de prueba, tal como lo exige la normativa vigente, que el siniestro ocurriera en el trayecto directo en el lugar de trabajo y su habitación.**

#### Dictamen:

ISAPRE reclamó en contra de Mutual por rechazar calificar como accidente del trabajo en el trayecto el siniestro ocurrido a las 13:40 horas del 12.04.21 a su afiliado, mientras se dirigía al trabajo en bicicleta y se cayó al pavimento sobre su costado derecho, provocándole escoriación lateral del codo. Producto de lo anterior se extendió la licencia médica N° 2-60822756, por 14 días a contar del 17/04/2021, con diagnóstico "Herida antebrazo derecho", acogida por la Isapre en virtud del artículo 77° bis de la Ley N° 16.744. Señala que el afectado no concurrió inmediatamente a la Mutual, por considerar que la lesión era menor, sin embargo al evolucionar con infección importante (que



requirió aseo quirúrgico, antibióticos y curaciones), ingresó al Organismo Administrador el 17/04/2021.

Mutual informó que corresponde calificar el siniestro como común, por cuanto el trabajador no entregó pruebas que acreditaran que el accidente aconteció en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación. En efecto, se presentó en los servicios de urgencia de la Mutual, transcurridos más de 4 días desde su ocurrencia, sin suministrar elementos de convicción que corroborasen la versión que entregó y que constituyeran una presunción fundada que dé lugar a la calificación del infortunio.

Que, se adjunta Certificado extendido por la empleadora del afectado, donde se consigna que el 12/04/2021, el trabajador ingresaba a su turno a las 14,00 hrs. y terminaba su jornada a las 22,00 hrs. Cabe tener en consideración que el trabajador, de ocupación inspector de cabezal, consultó en la Mutual el 17/04/2021, refiriendo que varios días antes, en circunstancias que se dirigía a su trabajo en bicicleta, cayó golpeándose cadera derecha y antebrazo derecho, generando herida con exudado y dolor, no concurrió a ningún centro asistencial. Los exámenes practicados, según se desprende de la ficha clínica cuya copia se acompaña, concluyeron como diagnóstico: Herida de antebrazo, complicada.

Mutual hace presente que que ni al momento del ingreso, ni en forma posterior a éste el afectado hizo entrega de

antecedente, documento, ni dato complementario alguno que permitiera confirmar su declaración. Al efecto precisa que entre la fecha del siniestro y el ingreso a la Mutual mediaron 5 días, resultando en que el primer antecedente concreto relativo al infortunio, es la atención médica que recibió en ese Organismo, por lo que resulta indudable que el caso carece de los elementos necesarios que permitan acreditar que el siniestro a que alude le haya ocurrido entre su casa habitación y su lugar de trabajo.

SUSESO expresa que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

Que, conforme con lo anterior, el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establece que la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro. En efecto, frecuentemente las condiciones del lugar y hora en que ocurren los accidentes o la magnitud de la lesión, impiden al trabajador obtener o acompañar un parte policial o la declaración de testigos para acreditar la ocurrencia del accidente. Atendiendo a dicha realidad, este Servicio ha reconocido valor a la declaración del trabajador accidentado cuando se encuentra debidamente circunstanciada y aporta elementos que, corroborados con otros antecedentes, permite establecer la verosimilitud del relato, por ende, lo anterior constituye una presunción fundada que permite corroborar que el accidente efectivamente sucedió en el trayecto que exige la Ley.

Que, en este caso, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta los demás antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que no se ha acreditado - por medios fehacientes de prueba, tal como lo exige la normativa vigente - que el recurrente sufriera un accidente en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y su habitación.

Que, en efecto, a juicio de este Organismo, en la especie no existen elementos que permitan establecer la verosimilitud del relato de una forma indubitable, máxime si el afectado se presentó en los servicios asistenciales de la Mutualidad, 5 días después de la ocurrencia del infortunio, sin acompañar medios adicionales de prueba que permitan corroborar su versión de los hechos y sin haber requerido antes asistencia médica, pese a la lesión resultante.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo actuado y resuelto por Mutual que calificó como accidente de carácter común el siniestro mencionado, por tanto, en este caso es la ISAPRE la que debe otorgar cobertura.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-40865-2022, 06.04.2022. R-141215-2021**

**Materia: Confirma que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 a patología de salud mental que evidenció trabajadora e instruye a ISAPRE a reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones dispensadas.**

Dictamen:

Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral la patología de



salud mental que afecta a trabajadora y que motivó la emisión de licencia médica por 14 días de reposo la contar de 21.07.21, de lo que discrepa.

Mutual explicó que no logró finalizar el estudio de la posible enfermedad de la trabajadora, por cuanto ella comunicó su renuncia en forma voluntaria al proceso de evaluación y calificación de su caso, al considerar que no se trata de una afección de origen laboral.

La ISAPRE informó, en síntesis, que no existen antecedentes que determinen el origen común de su patología, o que descarten, por otro lado, una patología de origen laboral.

Que, sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III, del Compendio Normativo citado en Vistos, establece que si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, consta que la trabajadora no se sometió al estudio de su eventual enfermedad profesional de salud mental, por lo que corresponde declararse el abandono del tratamiento conforme a la normativa citada.

SUSESIO manifiesta que la ISAPRE ha informado en casos similares que se rechaza por sospecha de probable patología de origen laboral, lo que tiene su fundamento en que la pandemia ha afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermar en el ejercicio de sus funciones y la interrupción permanente del teletrabajo con el hiperpresencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas. Esto asociado con los resultados publicados por la SUSESIO, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESIO/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto nos permite inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional.

Al respecto SUSESIO hace presente que la ISAPRE ha rechazado sistemáticamente licencias médicas de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin fundamentos plausibles para ello, sin referirse al caso concreto sino que a situaciones genéricas. En efecto, la pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N°16.744. Además, el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.

Por tanto SUSESIO resuelve, acoger el reclamo interpuesto por Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 a la patología que evidenció la trabajadora e instruye a la ISAPRE a reembolsar a Mutual el valor de las prestaciones otorgadas.

Asimismo remite dictamen a la Superintendencia de Salud para que considere si procede fiscalizar y sancionar a la ISAPRE recurrida por eventual infundado rechazo de licencia médica.

#### **5.- Dictamen 43718 de 12.04.2012**

**Materia: La pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N° 16.744. El cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades.**

Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como de origen laboral la patología de salud mental que presentó y que motivó el rechazo de licencia médica, de lo que discrepa puesto que su afección se debió a problemas personales.

SUSESIO hace presente que en marzo de 2022 pronunció sobre el reclamo de calificación de la afección interpuesto por el Organismo Administrador en contra de la ISAPRE señalada, declarando que: ". . .es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención. En efecto, trabajador no refiere factores de riesgo laboral y desiste de la evaluación de enfermedad de laboral. Con los antecedentes clínicos disponibles no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica laboral que pudiera explicar la emergencia de la sintomatología presentada". Cabe señalar que dicha afección motivó el reposo prescrito en la licencia médica antes individualizada, por lo que cabe colegir que es de origen común.

SUSESIO manifiesta que la ISAPRE ha informado en casos similares que se rechaza por sospecha de probable patología de origen laboral, lo que tiene su fundamento en que la pandemia ha afectado la dinámica laboral de los puestos de trabajo de todos los sectores de la economía, sin considerar con rigurosidad las cargas ergonómicas, el temor a enfermar en el ejercicio de sus funciones y la interrupción

permanente del teletrabajo con el hiperpresencialismo en el contexto de cuarentenas forzadas. Esto asociado con los resultados publicados por la SUSESO, relacionado con la aplicación del cuestionario SUSESO/ISTAS21.2019, donde se observa que los centros de trabajo de algunas áreas económicas, presentan 2 o más dimensiones, de las 5 evaluadas, con un riesgo alto. Esto nos permite inferir que, en dichos rubros económicos, el riesgo psicosocial al que está expuesto el trabajador podría ser el principal factor que gatille la aparición de una enfermedad del área de la salud mental, que pudiera ser profesional.

Que, cabe hacer presente que la ISAPRE que ha rechazado sistemáticamente licencias médicas de salud mental atribuyéndoles un posible origen laboral, sin fundamentos plausibles para ello, sin referirse al caso concreto sino que a situaciones genéricas. En efecto, la pandemia ha afectado al mundo y no se puede considerar como un gatillante de una enfermedad de origen profesional al tenor de lo prescrito por el artículo 7 de la Ley N°16.744. Además, el cuestionario ISTAS 21 no tiene por objeto, ni constituye una herramienta para calificar enfermedades

Por tanto, reitera lo resuelto en dictamen anterior .

Remite dictamen a Superintendencia de Salud para que considere si procede fiscalizar y sancionar a la ISAPRE recurrida, por el eventual infundado rechazo de la licencia médica.

#### **6.- ORD. 1239, 04.04.2022**

**Materia: Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores con COVID-19 confirmado. Emite pronunciamiento.**

Dictamen:

ISAPRE solicitó se instruya a ACHS y a Mutual al cumplimiento al procedimiento instruido por Oficio N° 89 de 2020, complementado por el Oficio 1983 de 2020 puesto que allí no contempla la opción de devolución de cartas de cobranza.

Además la ISAPRE solicita se instruya a las mutualidades a que cumplan los criterios de calificación instruidos por Oficios 1482 y 1598 de 2020, ambos refundidos con otras instrucciones en el Oficio N°2.160, de 6 de julio de 2020, de esta Superintendencia, aplicables a trabajadores de establecimientos de salud, por cuanto, no se estarían cursando estos reembolsos, de conformidad a lo que establece dicha regulación.

SUSESO señaló que por

Oficio Circular IF N°24, de 9 de abril de 2020, la Superintendencia de Salud instruyó a las ISAPRES para que, en el contexto de la prevención de la propagación de COVID-19, no rechacen las licencias médicas con diagnóstico de COVID-19 confirmado y, las autoricen sin modificaciones, dentro del plazo legal.

Posteriormente SUSESO emitió Oficio N°89, ya citado, precisando que lo instruido por la Superintendencia de Salud no resultaba ser un impedimento para que las ISAPRES una vez autorizadas esas licencias médicas por COVID-19 confirmado, pudiesen solicitar al respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada, el reembolso de las prestaciones médicas y/o subsidios otorgados por ese diagnóstico, cuando estimen que es de origen laboral

Precisa que las instrucciones contenidas en los Oficios N°s 89 y 1.983 antes aludidos, no han dejado sin efecto, ni modificado, las normas generales del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, en particular, los documentos que se debiesen acompañar a una carta de cobranza o solicitud de reembolso, aplicables cualquiera sea el diagnóstico médico

Así, las solicitudes de reembolso que ambos sistemas de salud se formulen, fundado en el presunto origen laboral o común de una enfermedad o accidente, deben, como exigencia ineludible, ir acompañados de antecedentes que hagan plausible su discusión respecto del supuesto origen laboral o común de la afección de que se trate

De la revisión de los antecedentes de los casos de que se trata, SUSESO señala que la ISAPRE no remitió la totalidad de los antecedentes que se deben acompañar a las cartas de cobranza o solicitudes de reembolso, de modo que, conforme a lo señalado en el número 5, Letra D, Título IV del Libro III del citado Compendio, los organismos requeridos de cobro, no se encuentran obligados a analizarlas. Por consiguiente, mientras no subsane esa omisión, no puede computarse a éstos el plazo de 90 días corridos, que el Oficio N°1.983 establece para analizar, calificar el origen y reembolsar o reclamar ante esta Superintendencia, sobre el supuesto origen laboral del diagnóstico de COVID-19 confirmado.

**7.- ORD. 1144, 29.03.2022**

**Materia: Conformación de CPSH en el sector público.**

Dictamen:

Tratándose de servicios públicos, el control del cumplimiento de las normas contenidas en el citado D.S. N°54, respecto de la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, corresponde a esta Superintendencia y no a la Dirección del Trabajo.

Además, cabe hacer presente que de lo señalado en el artículo 2° del D.S. N°54, se puede concluir que en toda dependencia de un Servicio Público en la que trabajen más de 25 personas, se organizará un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, compuesto por representantes del Servicio y representantes de los funcionarios.

Ahora bien, si el Servicio Público tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Para estos efectos, esta Superintendencia ha interpretado que, en el caso de los Servicios Públicos, existen diferentes faenas cuando los funcionarios de la Entidad se encuentran distribuidos en 2 o más instalaciones o dependencias, las que no tienen comunicación física entre sí. Así, por ejemplo, tratándose de una Municipalidad, si ésta tiene algún departamento que funciona en una dependencia distinta al edificio principal, sin que ambos inmuebles se encuentren físicamente conectados, deberá constituir un Comité Paritario en cada una de las dependencias, en que trabajen más de 25 trabajadores. Por el contrario, en aquellas dependencias o establecimientos en los que se desempeñan 25 o menos funcionarios, aun cuando correspondan a inmuebles distintos al edificio principal, no será necesario constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Al respecto, en atención a que el CESFAM y el centro comunitario, ambos dependientes de distintos departamentos de la I. Municipalidad, comparten una misma dependencia, es decir, se encuentra dentro de un mismo recinto o edificación, se debe constituir sólo un Comité Paritario, si en conjunto suman más de 25 funcionarios.

**8.- ORD. 43823, 12.04.2022**

**Materia: Trabajador independiente. Subsidio por Incapacidad Laboral. Cálculo con cotizaciones complementarias.**

Dictamen:

En la especie, la interesada es una independiente obligada por la Ley 21.133, que pagó sus cotizaciones con la devolución de impuestos de la operación renta 2021, con cobertura parcial y además cotiza como imponente voluntaria.

Que, sobre el particular, esta Superintendencia informa que la Ley N 21.133, estableció la obligación de cotizar respecto de aquellos trabajadores independientes que perciban rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por un monto igual o superior a cinco ingresos mínimos mensuales en el respectivo año calendario. De este modo, dichos trabajadores pagarán sus cotizaciones con ocasión de la respectiva Operación Renta, obteniendo el trabajador una cobertura futura para cada una de las contingencias relacionadas con los regímenes de seguridad social la que se extenderá entre el 1° de julio del año en que se realizó la declaración anual de impuesto a la renta y el 30 de junio del año siguiente.

Que, de acuerdo con la citada norma para efectos de la licencia otorgada el 20 de octubre de 2021, la interesada es una trabajadora independiente obligada a cotizar en la operación renta 2021, que le da cobertura desde el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, y que optó por pagar sus cotizaciones con su devolución de impuestos, con cobertura parcial.

Que, según comprobante de pago de Cotizaciones Previsionales de la Ley de Honorarios, Operación Renta 2021, cobertura parcial, emitido por el SII, la interesada registra una renta imponible anual de \$3.188.629, que como optó por la opción parcial se le puede considerar el 27 % de dicha renta anual, es decir, \$860.930, que dividida por 12 y luego por 30, da un subsidio diario de \$2.391,47, al que hay que restar las cotizaciones que son de cargo de la interesada.

Se debe tener presente que el inciso cuarto del artículo 90 del DL N° 3500, de 1980, establece que el trabajador independiente del artículo 89 de dicho Decreto Ley, podrá cotizar en forma mensual, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto (julio del año de la operación renta a junio del año siguiente), fueren superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales ( es decir, enero a diciembre del año considerado en la operación renta); en este caso, podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16 del citado D.L. N° 3.500 (tope imponible), una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y los ingresos del mes en que está cotizando mensualmente durante el período de cobertura.

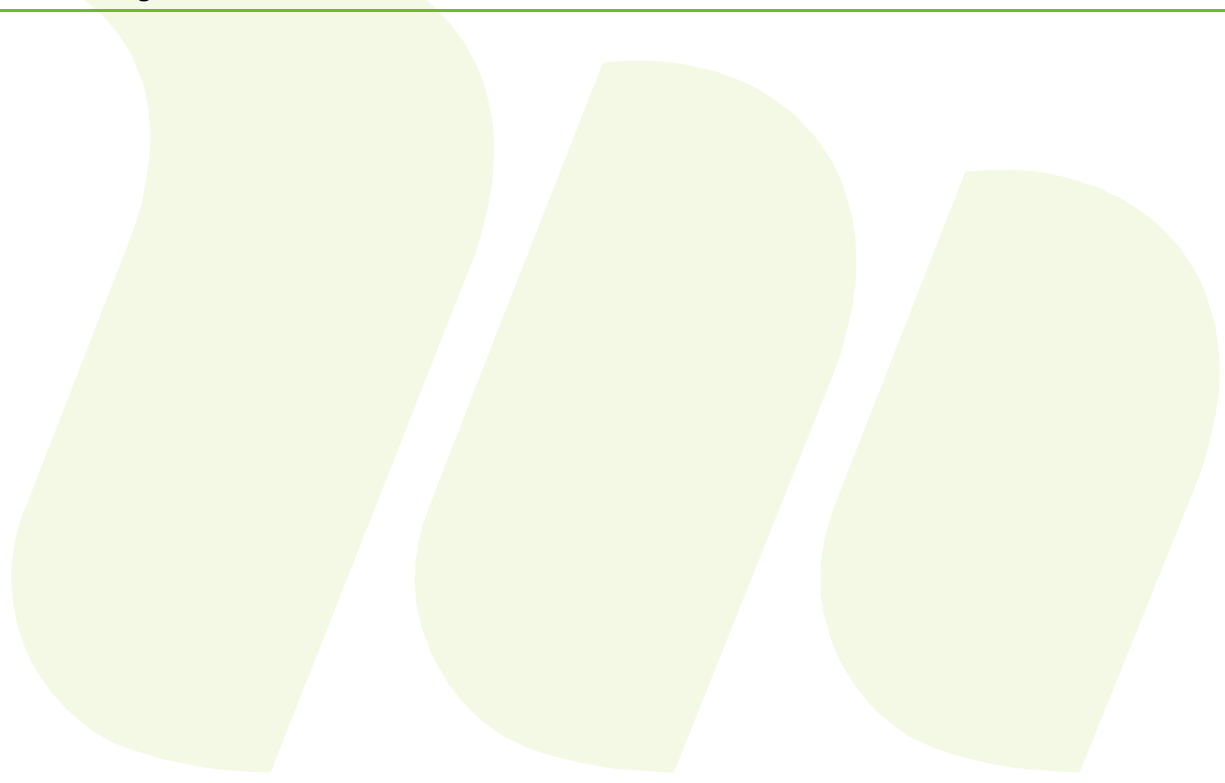
SUSESO señala que a la renta anual imponible determinadas por el SII, se deben agregar las rentas

por las cuales el trabajador independiente obligado efectuó cotizaciones dentro del período de cobertura.

En todo caso, ningún trabajador puede cotizar por sobre el tope imponible, para lo cual se deben considerar todos los ingresos del trabajador, por cuanto conforme el artículo 16 del DL 3500, de 1980, para efectos de determinar el tope imponible legal se deben considerar las remuneraciones percibidas por uno o más empleadores y las rentas imponibles mensuales. Dicho tope en el año 2019 equivale a 79,2 U.F. mensuales, en el año 2020 a 80,2 U.F. y el 2021 a 81,6 U.F.

Con la misma interpretación del inciso cuarto del artículo 90 del DL N° 3500, de 1980, detallada anteriormente, se debe incorporar a la renta anual imponible del SII, las rentas por las cuales la interesada efectuó cotizaciones dentro del período de cobertura, como en este caso la interesada no se encuentra en su primer año de cobertura, y la licencia inicia en octubre de 2021, se le deben adicionar a la renta imponible anual del SII, las rentas imponibles complementarias de los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021, que ascienden a \$3.802.337.

Que, sumadas las cotizaciones complementarias de \$3.802.337, con la base imponible anual de \$860.930, (se recuerda que optó por parcialidad) resulta un total de \$4.663.267, que dividido por 12 y luego por 30 da un subsidio diario de \$12.954, debiendo deducir a dicho monto las cotizaciones que son de cargo de la interesada.





# Capítulo VI

## Normativa referida a Covid-19/Paso a Paso





Norma	Materia	Síntesis
Decreto N° 142 MININT DO 31.03.22	Extiende vigencia del Decreto Supremo N° 295 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2021, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el tránsito de personas, por emergencia de salud pública de importancia internacional (EPPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV	Extiende hasta el 30 de abril de 2022 la vigencia del decreto supremo N° 295 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2021. Lo anterior, sin perjuicio de eventuales modificaciones en atención a la evolución que experimente el brote de COVID-19 en el territorio nacional
Res 473 exenta MINSAL DO 02.04.22	Crea Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID-19 y deja sin efecto Consejo Asesor COVID-19.	<p>Crea la Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID-19, en el contexto del nuevo sistema de gobernanza para la pandemia. Su objetivo será coadyuvar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, abordaje y tratamiento del COVID-19. El Subsecretario de Salud Pública presidirá las sesiones de la Comisión. La Comisión estará compuesta por:</p> <p>Secretaría Ejecutiva, Consejo Asesor Externo, 3 Secretarías Técnicas (Secretaría Técnica de Respuesta Rápida de Evidencia, Secretaría Técnica de Datos y Modelamiento Epidemiológico, y Secretaría de Comunicación de Riesgo), y Mesas Temáticas permanentes (Vacunas; Medidas de Prevención No Farmacológicas; Medidas Sociales y Económicas; Diagnóstico y Vigilancia; Red Asistencial y Personal Sanitario; Terapias COVID-19; Respuesta y Adaptación Intersectorial) y Mesas Temáticas transitorias.</p> <p>El Consejo Asesor Externo está compuesto por:</p> <p>a) Ximena Aguilera. Epidemióloga, académica Universidad del Desarrollo. Actual miembro del Consejo Asesor COVID-19. b) Ignacio Silva. Infectólogo, académico Universidad de Santiago, Hospital Barros Luco. c) Catterina Ferreccio. Epidemióloga, académica Pontificia Universidad Católica de Chile. Fue miembro del Consejo Asesor COVID-19. d) María Teresa Valenzuela. Epidemióloga, académica Universidad de Los Andes, ex Subsecretaria de Salud Pública. Fue miembro del Consejo Asesor COVID-19. e) Óscar Arteaga. Médico salubrista, Director Escuela de Salud Pública Universidad de Chile. f) Jeannette Dabanch. Infectóloga, académica Universidad de Chile, miembro del Consejo Asesor de Vacunas del MINSAL. g) Rafael Araos. Epidemiólogo, académico Universidad del Desarrollo, exjefe Epidemiología MINSAL. Fue miembro del Consejo Asesor COVID-19. h) Mercedes López. Inmunóloga, académica UChile. i) Ana María Moraga. Epidemióloga, académica Universidad de Concepción, representante SOCHEPI. j) Maritza Labraña. Periodista experta en comunicación de riesgos, Jefa de Comunicaciones del Hospital San Juan de Dios. k) Andrea Repetto. Economista, académica Universidad Adolfo Ibáñez. l) Mónica Gerber. Socióloga, doctora en Métodos de Investigación Social London School of Economics and Political Science.</p> <p>La Secretaria Ejecutiva, cuyo rol es gestionar el funcionamiento interno de la Comisión y establece la agenda de trabajo, será llevado a cabo por personas designadas por sus Jefaturas, pertenecientes a la División de Planificación Sanitaria (DIPLAS), División de Prevención y Control de Enfermedades (DIPRECE), División de Políticas Públicas Saludables y Promoción (DIPOL), División de Gestión de la Red Asistencial (DIGERA), y División de Atención Primaria (DIVAP). Por otro lado, existirá también una persona representante del Instituto de Salud Pública. La coordinación de la Secretaria Ejecutiva residirá en el Departamento de Epidemiología, perteneciente a DIPLAS.</p> <p>Toda persona del extra sector que participe en la Comisión Nacional de Respuesta Pandémica COVID-19 no recibirá estipendio o remuneración alguna por parte del Ministerio de Salud.</p> <p>Deja sin efecto la resolución exenta N° 131, de 11.03.2020 que creó el grupo de trabajo denominado Consejo Asesor COVID-19</p>

Norma	Materia	Síntesis
Res N° 494 exenta  MINSAL  DO  14.04.22	Establece Plan "Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso".	Aprueba Plan "Seguimos Cuidándonos Paso a Paso" <u>Capítulo I.- De las medidas sanitarias generales.</u> I. Definiciones II. Aduanas Sanitarias III. Sobre las medidas sanitarias en los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores IV. Sobre las medidas sanitarias en los establecimientos dependientes del Servicio Mejor Niñez V. Sobre cuarentenas y aislamientos debido a circunstancias epidemiológicas VI. Medidas de protección para la población penitenciarias. VII. Uso de mascarillas VIII. Medidas de distanciamiento físico IX. Medidas de limpieza y desinfección X. Información al público XI. Actividades deportivas y otras en estadios XII. De las actividades educacionales XIII. De las medidas relativas al transporte interregional e interurbano XIV. Del pase de movilidad XV. Medidas administrativas XVI. Fijación de Precios XVII. Disposiciones generales <u>Capítulo II.- Medidas Plan "Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso".</u> I. Disposiciones preliminares II. Fase de Bajo Impacto Sanitario III. Fase de Medio Impacto Sanitario IV. Fase de Alto Impacto Sanitario <u>Capítulo III.- Disposiciones Finales</u> La presente resolución reemplaza la resolución N° 994, de 2021, del Ministerio de Salud.
Res N° 495 exenta  MINSAL  DO  14.04.22	Aprueba Plan Fronteras Protegidas.	Aprueba Plan "Fronteras Protegidas" I.- Restricciones de Viaje II.- De la Declaración Jurada III.- De las cuarentenas o aislamientos IV.- Del test CPR para SARS-CoV-2 para abordar un medio de transporte con destino al territorio nacional e ingresar al país. V.- Del seguro médico VI.- De los Test para SARS-CoV-2 VII.- Vigilancia Genómica VIII.- De las excepciones IX.- Incumplimiento y sanciones X.- Disposiciones finales Deja sin efecto la resolución exenta N° 672, de 2021, que establece plan "Fronteras Protegidas" del Ministerio de Salud.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)